



# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00095/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000574

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000301 /2016

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Da: PENA CORNEIRA, S.L.U. Abogado: JORGE PAINCEIRA MACIÑEIRAS

Procurador D./Da:

Contra D./Da CONCELLO DE VIGO Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª PAULA LLORDEN FERNANDEZ-CERVERA

### SENTENCIA N° 95/17

Vigo, a 29 de marzo de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 301 del año 2016, a instancia de PENA CORNEIRA S.L.U., como parte recurrente, representada y defendida por el Letrado D. Jorge Painceira Maciñeiras, frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada por la Procuradora Dña. Paula Llordén Fernández-Cervera y defendida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Dña. Susana García Álvarez, contra la Resolución de 1 de abril de 2016 de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo, por delegación del Alcalde-Presidente del Concello de Vigo, por la que se acuerda declarar que la actividad realizada por la entidad PENA CORNEIRA 47 S.L. en el local situado en la Avenida Hispanidad, 43, denominado "Club Blanca Paloma", consistente en una actividad de café bar con música y hospedaje, sin disponer del título habilitante, no es legalizable, por ser incompatible con el ordenamiento urbanístico, y en consecuencia, ordenar el cese definitivo de la actividad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Jorge Painceira Maciñeiras, en nombre y representación de PENA CORNEIRA S.L.U., mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 9 de junio de 2016 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del





procedimiento ordinario, contra la Resolución de 1 de abril de 2016 de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo, por delegación del Alcalde-Presidente del Concello de Vigo, por la que se acuerda declarar que la actividad realizada por la entidad PENA CORNEIRA 47 S.L. en el local situado en la Avenida Hispanidad, 43, denominado "Club Blanca Paloma", consistente en una actividad de café bar con música y hospedaje, sin disponer del título habilitante, no es legalizable, por ser incompatible con el ordenamiento urbanístico, y en consecuencia, ordenar el cese definitivo de la actividad.

Mediante decreto se acordó tener por interpuesto el recurso y su admisión a trámite, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso interpuesto, se declare nula la Resolución recurrida, por no ser conforme a Derecho, condenando a la Administración demandada a estar y a pasar por este pronunciamiento y al pago de las costas procesales.

TERCERO: El Concello de Vigo presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes solicitó la desestimación de lo pretendido, confirmando el acuerdo municipal impugnado.

CUARTO: En el presente procedimiento se ha fijado la cuantía en indeterminada, y se ha abierto periodo probatorio. Practicada la prueba admitida, con el resultado que es de ver en los autos, y evacuado el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los presentes autos tienen por objeto la impugnación de la Resolución de 1 de abril de 2016 de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo, por delegación del Alcalde-Presidente del Concello de Vigo, por la que se acuerda declarar que la actividad realizada por la





entidad PENA CORNEIRA 47 S.L. en el local situado en la Avenida Hispanidad, 43, denominado "Club Blanca Paloma", consistente en una actividad de café bar con música y hospedaje, sin disponer del título habilitante, no es legalizable, por ser incompatible con el ordenamiento urbanístico, y en consecuencia, ordenar el cese definitivo de la actividad.

La parte actora impugna la Resolución discutiendo la premisa fáctica en la que se asienta, al negar las circunstancias reflejadas por la Policía Local en su parte de servicio, en particular al negar que existan altavoces instalados en el local y que existan habitaciones relacionadas con el local a las que se puede acceder desde su interior.

A tal efecto la actora aporta dos informes periciales, relativos a la configuración física del local, en los que se concluye que no hay comunicación directa entre el local y la planta superior del edificio por una escalera interior. Pero al mismo tiempo sí se hace constar que existe una comunicación entre el local y las plantas superiores, si bien a través de zonas comunes del edificio, por las escaleras principales del mismo y a través del portal saliendo a la calle o a través del patio por la puerta que comunica el patio con el resto del edificio.

Por tanto, no hay una contradicción esencial con lo relatado por los agentes de la Policía Local, que aunque no accedieron a las habitaciones que se consideran relacionadas con la actividad del local, sí hacen constar las manifestaciones de una empleada/encargada del mismo, señalando que ésta les indicó que a través de una puerta que había dentro del local se podía acceder a la planta superior: este acceso se correspondería, según el informe pericial del arquitecto técnico Sr. Abal López, con la puerta interior del local que da acceso al patio, indicándose en el informe que saliendo por esta puerta, de acceso del local al patio, se encuentra a mano izquierda otra puerta que da acceso al portal del edificio y a la derecha hay una carpintería de aluminio con una puerta que da a otro patio. Se puede apreciar en las fotografías tanto la puerta interior del local que da al patio, como la puerta de acceso al patio desde el portal del edificio.

En consecuencia, se debe concluir que aunque no existe un acceso autónomo, interno e independiente y exclusivo desde el local a los pisos superiores, sí existe un acceso interno a las viviendas de la planta superior, saliendo desde una puerta interior del local previamente al patio del edificio, existiendo un acceso al portal desde ese patio.

Esta configuración de acceso directo, interno al edificio aunque no autónomo y exclusivo del local, es el único hecho que puede considerarse probado a resultas de la actividad probatoria desplegada por la actora, y por sí mismo no es óbice a la apreciación administrativa de la existencia de una actividad de hospedaje, mediante la vinculación de una vivienda en la planta superior, a la que se accede por un patio interior y las escaleras del edificio, siendo lo decisivo para la resolución recurrida





precisamente esa vinculación a esa actividad y no la configuración arquitectónica de las escaleras de acceso.

En consecuencia, deben analizarse los elementos de prueba existentes respecto a la vinculación de una de las viviendas de la planta superior del edificio y la actividad desarrollada en el local.

SEGUNDO: En cuanto a la vinculación del local con una vivienda del piso superior, negada por la actora, se deduce de los elementos plasmados en el parte de servicio de la Policía Local y de su declaración testifical corroboratoria en el acto de práctica de prueba, de los que se deduce la concurrencia de una serie de elementos que llevan a la Administración a concluir que la actividad desarrollada en el local objeto de litis no es la autorizada de café bar sin música, sino la de café bar con música y deducible de elementos objetivos, apreciados personalmente por los agentes, que permiten deducir que la actividad desarrollada en la realidad era la propia de un club de alterne, que es la conclusión a la que llegaron los agentes tras su visita inspectora.

En primer lugar, hay un dato que no ha sido desvirtuado por la actora y que se alza en esencial al objeto de considerar acreditada la divergencia entre el uso autorizado y la actividad efectivamente desarrollada: el parte de servicio de la Policía Local y los agentes en su declaración en sede judicial ponen de manifiesto que la empleada/encargada del local, identificada como Dña. IRINA KOMARITSYNA, en el momento de la visita inspectora realizada el 30-4-2015, sobre las 00:20 horas, les manifestó a los agentes lo siguiente:

-que efectivamente disponían de música procedente de un dispositivo MP3 conectado a unos altavoces (detalle que pudieron apreciar los agentes);

-y que disponían de habitaciones relacionadas con la actividad del local, a las cuales se podía acceder tanto por el portal del edificio como por el interior del local (extremo que la práctica probatoria no ha desvirtuado, ni en cuanto a la realidad de dicha manifestación de la empleada/encargada, ni en cuanto a la realidad del acceso, si bien éste, en lo que al acceso interior se refiere, desemboca en las escaleras del portal del edificio).

De lo expuesto en el parte de servicio se deduce el incumplimiento de las condiciones de uso autorizado, por la existencia de música en ese momento (aunque con posterioridad los peritos llamados por la actora comprobaran la ausencia de altavoces y cableado en el local sí constataron los agentes policiales, en el momento previo de su intervención, la existencia de música ambiental— si bien a reducido volumen—, y la existencia de un altavoz conectado a un MP3).





En segundo lugar, y en cuanto a la actividad verdadera del local, la manifestación de la referida empleada/encargada del establecimiento fue corroborada, según los agentes, por una segunda persona, identificada como D. JOSEÉ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, con el que se entrevistaron el mismo día a la hora del cierre, sobre las 3:20 horas, que se encontraba a la puerta del local y que dijo ser el encargado del mismo, el cual les corroboró a los agentes que una de las viviendas de la segunda planta del edificio tiene relación con la actividad del local.

Por otra parte, de la documental aportada a la presente litis resulta que la persona que se encontraba tras la barra del establecimiento y que fue identificada como Dña. IRINA KOMARITSYNA consta como administradora única de la sociedad recurrente, actual titular de la actividad (según la escritura de constitución de la sociedad y la escritura de poder para pleitos), lo que dota de especial fuerza probatoria a su propia manifestación, recogida por los agentes en el parte de servicio, relativa a la índole de la actividad desarrollada en el local y su vinculación con una vivienda ubicada en la planta superior, respecto de la cual indicó a los agentes el camino para acceder a ella.

En tercer lugar hay que contextualizar las manifestaciones recogidas por los agentes de acuerdo con la descripción del ambiente y características del local, descripción efectuada por éstos en su declaración, y que les llevó a la apreciación de que se trataba de un club de alterne, bastando remitirse a su declaración y a lo constatado en el parte de servicio para comprobar la razonabilidad de su conclusión.

En cuarto lugar, y dentro de ese contexto, no se pueden obviar los antecedentes documentados, de acuerdo con la prueba documental que acompaña a la contestación a la demanda, en la que se incluye un informe del Valedor do Pobo en relación con la actividad del local en cuestión, si bien referida al año 1995 y 1996 y a otra entidad como titular de la misma, en el que se recogen las quejas de los vecinos del inmueble, en las que se manifestaba su oposición a la concesión de licencia de café-bar con música ambiental y hostal, preguntándose los vecinos cuál es la función de "hostal" de tan solo tres habitaciones situado en el piso superior, aunque comunicado interiormente, de un local denominado "Club Blanca Paloma" (denominación manteniendo), siendo que se sique denunciados explotadores repetidamente por los vecinos dado el ruido y deambular de la "gente (...) en las escaleras que dan acceso a las viviendas que permanecen ocupadas en el edificio en el que se inserta".

Aunque tales denuncias y quejas se refieren al periodo de actividad anterior al que es objeto de la actuación de comprobación por la Policía Local, y anterior a la asunción de la actividad por la actora la V а comunicación del cambio de titularidad de la licencia a favor de la puede antecedente recurrente, desdeñar no se como respecto un





establecimiento que sigue conservando la misma denominación, en la medida en que los indicios recabados por la Policía Local y objetivados en su parte de servicio, evidencian la continuidad de aquella originaria vinculación entre uno de los pisos superiores y el local en cuestión, vinculación reconocida por la propia administradora única de la sociedad ante los agentes (aunque se haya modificado la configuración arquitectónica del acceso a la vivienda del piso superior).

En atención a lo expuesto se debe considerar suficientemente acreditada la vulneración de los términos de la licencia, que no autorizaba ni música ni la actividad de hospedaje, habiendo constatado los agentes tanto la vinculación de la actividad del local con una de las viviendas, como la existencia de música (en el momento de su visita inspectora), lo cual no se puede considerar desvirtuado por la prueba pericial, que lo único que acredita es que, con posterioridad, los peritos constataron la ausencia de altavoces, lo que no obsta a la veracidad de las apreciaciones de los agentes en el momento de su visita inspectora.

En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso y declarar conforme a Derecho la Resolución recurrida, ya que las actividades desarrolladas por la actora no solo exceden de los términos de la licencia concedida sino que además son ilegalizables.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Habiéndose desestimado la demanda procede imponer las costas procesales a la parte actora con el límite máximo de 700 euros, por todos los conceptos.

## FALLO

debo DESESTIMAR **DESESTIMO** 0116 У e1 recurso contencioso administrativo, presentado por PENA CORNEIRA S.L.U. contra la Resolución de 1 de abril de 2016 de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo, por delegación del Alcalde-Presidente del Concello de Vigo, por la que se acuerda declarar que la actividad realizada por la entidad PENA CORNEIRA 47 S.L. en el local situado en la Avenida Hispanidad, 43, denominado "Club Blanca Paloma", consistente en una actividad de café bar música y hospedaje, sin disponer del título habilitante,





legalizable, por ser incompatible con el ordenamiento urbanístico, y en consecuencia, ordenar el cese definitivo de la actividad Y DECLARO que el acto recurrido es conforme al ordenamiento jurídico.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0301.16.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Vigo. Doy fe.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.